

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MIPYMES, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE LA LIBRE ELECCIÓN EN LOS SERVICIOS DE CABLE, INTERNET O TELEFONÍA.

BOLETÍN N° 9.007-03

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, MIPYMES, Protección de los Consumidores y Turismo, pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción de la diputada señora Mónica Zalaquett, y de los diputados señores Gonzalo Arenas, Fuad Chahin, José Manuel Edwards, Joaquín Godoy, Cristián Monckeberg, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselbergue, Pedro Velásquez y Mario Venegas, **en tercer trámite constitucional**, con urgencia simple, que trata sobre la materia individualizada en el epígrafe.

En este trámite, la Comisión contó con la asistencia de los señores Pedro Huichalaf, Subsecretario de Telecomunicaciones; Felipe Irarrázabal, Fiscal Nacional Económico y Ernesto Muñoz, Director del Sernac.

Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2014 y en virtud de lo señalado en el artículo 119 del Reglamento, la Sala de esta Corporación dispuso el envío a esta Comisión del proyecto en informe, devuelto por el Senado en tercer trámite constitucional, con el fin de que se pronuncie acerca de los alcances de las modificaciones introducidas por aquél, recomendando su aprobación o rechazo.

Durante el **debate de la Comisión** el diputado señor Fuad Chahin (Presidente) consultó a los representantes del Ejecutivo acerca de las razones que su tuvieron para sustituir el texto aprobado por la Cámara de Diputados en el H. Senado y, en su reemplazo, introducir modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones.

Primeramente, se adujo por el señor Fiscal Nacional Económico que la norma del artículo 3° del decreto ley N° 211, de 1973, tiene un carácter más bien genérico, por lo que no era adecuado hacer mención a industrias determinadas en esa disposición.

Por su parte, se explicó que el contenido del inciso final que se agrega al artículo 9° de la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria se traslada, con algunas modificaciones y precisiones, al artículo 7° ter de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT). Lo anterior, en atención a que si quedaba en la Ley de Copropiedad sería solo aplicable a dichos proyectos y no a los loteos, en circunstancias que la posibilidad de elección debería quedar garantizada en ambos supuestos, conforme a lo señalado por el TDLC.

En efecto, recogiendo la preocupación del TDLC relacionada con la adecuada comunicación a las empresas de telecomunicaciones de los proyectos en construcción, para que puedan evaluar oportunamente si deciden ingresar al mismo con sus redes, se aprobó un artículo 7° quáter en la LGT que determina la

obligación de inscribir los proyectos en su registro público que deberá crear y administrar SUBTEL.

Se encomienda al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la dictación de un reglamento que regulará, por una parte, los diversos aspectos relacionados con la inscripción de los proyectos en el registro y, por la otra, los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.

Con el objeto de resguardar que no se intervengan de manera inadecuada los ductos se propone incorporar, entre las funciones del Administrador del condominio (artículo 23), la obligación de cerciorarse que la infraestructura de soporte de las redes no sea intervenida o alterada por terceros. De igual manera, se modifica la Ley de Copropiedad, para precisar que tal obligación también le compete al titular del proyecto (inmobiliaria) durante el período que lo administre.

Respecto a la preocupación por los acuerdos de exclusividad y a los acuerdos entre las inmobiliarias y las empresas de telecomunicaciones, se considera un inciso segundo en el artículo 29 de la Ley de Copropiedad, estableciendo la prohibición de incorporar este tipo de cláusula en los reglamentos de copropiedad.

De igual forma, se establece una prohibición de recibir alguna prestación de las compañías de telecomunicaciones que tenga como objeto asegurar la exclusividad de dicha empresa en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, el proyecto de ley contiene cuatro normas transitorias, en las que se establece:

i. La posibilidad de los proyectos ya construidos de acogerse a las disposiciones de esta ley en cuanto a poder acceder libremente a los servicios de telecomunicaciones.

ii. Establecer que si en cumplimiento de la ley la comunidad debe incurrir en gastos extraordinarios, las obras y los gastos deberán ser autorizados por la junta extraordinaria de copropietarios.

iii. Un procedimiento que regula la posibilidad de acceder a las instalaciones exteriores o "cámaras" que permitan dar un adecuado cumplimiento a la ley.

iv. Se establece un plazo para que la SUBTEL dicte el reglamento señalado en el artículo 7° quáter.

Durante el debate de la Comisión se consultó por los diputados señores Bellolio y Lavín acerca del efecto retroactivo que implica el artículo segundo transitorio.

Se hizo presente por los señores Irrázabal y Muñoz que no han encontrado contratos de exclusividad y que de existir, éstos deberán adecuarse a la legislación.

Finalmente, debe consignarse, para los fines del caso, que el Senado determinó que el artículo tercero transitorio tiene el carácter de ley orgánica constitucional, criterio que fue compartido por esta Comisión.

Artículo 1°

Por el artículo 1° del proyecto, se incorpora el siguiente párrafo segundo en la letra b) del inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N°211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

“Se considerará como abuso de posición dominante todo acto jurídico encaminado a limitar la libertad de elección consagrada en la ley N°19.496, como la celebración de contratos y acuerdos de exclusividad en la provisión de servicios domiciliarios, tales como telefonía fija, televisión por cable o internet, entre otros.”.

El Senado suprimió el artículo 1°, reemplazándolo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Incorpóranse, en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 7° ter y 7° quáter:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos tendrá derecho a elegir libremente al o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.

Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”.

Artículo 2°

Por el artículo 2° del proyecto, se agrega el siguiente inciso final en el artículo 9° de la ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria:

“Las edificaciones nuevas deberán contar con al menos dos ductos para la conexión de los servicios de distribución, tales como telefonía fija, internet, televisión y otros. El propietario, arrendatario u ocupante del inmueble tendrá siempre el derecho a elegir libremente la contratación de estos servicios, y le serán inoponibles los acuerdos que sobre el particular adopten la asamblea de copropietarios o el Comité de Administración.

El Senado sustituyó el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense en la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en la oración final del inciso segundo del artículo 7°, la frase “a que se refiere el inciso tercero del artículo 23”, por la que sigue: “a que se refiere el inciso sexto del artículo 23”.

2) Modifícase el artículo 23 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “de dominio común;”, la siguiente frase: “cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones;”.

b) Incorpórase, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La obligación de cerciorarse que la infraestructura de soporte de redes de telecomunicaciones no sea intervenida por terceros con el objeto o efecto de impedir el ingreso de distintos operadores de telecomunicaciones es aplicable tanto al titular del proyecto durante el período que lo administre, como al administrador elegido por la asamblea de copropietarios. Del incumplimiento de esta obligación se derivará acción para el propietario o arrendatario que resulte afectado por el impedimento, quien podrá demandar la inmediata eliminación del mismo.”.

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso segundo:

“No se podrán establecer, en el primer reglamento de copropiedad ni en sus modificaciones, disposiciones que impidan el ingreso de empresas de telecomunicaciones. Asimismo, se prohíbe al titular del proyecto recibir cualquier tipo de prestación por parte de las empresas de telecomunicaciones, o de sus personas relacionadas, que tenga por objeto financiar o construir instalaciones de telecomunicaciones, o la adopción de cualquier tipo de acuerdo destinado a asegurar alguna forma de exclusividad en la prestación de los servicios ofrecidos por aquéllas. Esta última prohibición también será aplicable a la asamblea de copropietarios y al Comité de Administración.”.

A continuación, el H. Senado incorporó el siguiente epígrafe:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS”.

Contempló además, como artículos primero, segundo, tercero y cuarto, transitorios, los que se señalan a continuación:

“Artículo primero.- Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras cuya ejecución sea necesaria para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extra o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.

Artículo segundo.- El propietario o arrendatario de una unidad tendrá siempre derecho a elegir libremente al o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia, por lo que le serán inoponibles los acuerdos de exclusividad para el uso de las instalaciones de telecomunicaciones vigentes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- El o los nuevos proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán hacer uso de las instalaciones exteriores existentes que permitan el acceso inmediato al respectivo edificio o condominio, tales como cámaras de ingreso u otras instalaciones de acceso directo, independientemente de su titularidad y de la naturaleza de los bienes en que aquéllas se emplacen, siempre y cuando ello no afecte la provisión de los servicios que a esa fecha se prestan.

En caso de esgrimirse, respecto de las instalaciones de acceso al edificio o condominio, falta de capacidad o de disponibilidad para el ingreso de otros proveedores de los referidos servicios, el o los nuevos proveedores interesados deberán ofrecer alternativas de solución o de mitigación de riesgos, en cuyo caso el proveedor existente sólo podrá oponerse acreditando plausibilidad de afectación de sus servicios. En caso de desacuerdo entre las partes, sea por motivos técnicos o económicos, las controversias que se susciten serán resueltas por un árbitro arbitrador designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales. El árbitro estará obligado a fallar en favor de una de las proposiciones de las partes, pudiendo en su caso establecer condiciones para materializar el acceso requerido. Sus honorarios serán de cargo de aquel proveedor cuya alegación sea totalmente desestimada o, en caso contrario, por partes iguales entre los intervinientes.

Los daños y perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de la ejecución de las obras necesarias para el ingreso del o los nuevos proveedores serán de responsabilidad de estos últimos, tanto frente a la comunidad como a los

usuarios y al proveedor existente cuyos servicios se hubieren visto alterados, pudiendo el o los afectados recurrir ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en virtud del procedimiento de tramitación y resolución de reclamos del artículo 28 bis de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Vivienda y Urbanismo definirá un protocolo de actuación al que deberán ceñirse los proveedores de telecomunicaciones con motivo de esta materia, el cual también será aplicable a la Administración del edificio o condominio.

Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el artículo 7° quáter de la ley N° 18.168 será dictado en el plazo máximo de 120 días contado desde la publicación de la presente ley y sus obligaciones serán exigibles a aquellos proyectos cuyos permisos se soliciten a partir de la entrada en vigencia de aquél.”.

Conforme a lo propuesto por el diputado señor Fuad Chahin (Presidente), se acordó someter a consideración de la Comisión las modificaciones del Senado mediante dos votaciones para proponer a la Sala su aprobación o rechazo.

Sometidos a votación los artículos 1° y 2° permanentes fueron aprobados por la unanimidad de los diputados presentes señores Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Farcas, don Daniel; señora Fernández; Lavín, don Joaquín, y Tuma, don Joaquín.

Puestos en votación los artículos 1° al 4° transitorios fueron aprobados por 4 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los diputados señores Chahin, don Fuad; Farcas, don Daniel; señora Fernández, y Tuma, don Joaquín. Se abstuvieron los diputados señores Bellolio, don Jaime y Lavín, don Joaquín.

Se designó diputado informante al señor CHAHIN, don FUAD.

Tratado y acordado en sesión de fecha 10 de noviembre de 2014, con la asistencia de los diputados señores Chahin, don Fuad (Presidente); Bellolio, don Jaime; Espejo, don Sergio; Farcas, don Daniel; Fernández, doña Maya; Lavín, don Joaquín; Poblete, don Roberto, y Tuma, don Joaquín.

Sala de la Comisión, a 11 de noviembre de 2014.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión